

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: VICENTE HERNÁNDEZ
MONTIEL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de mayo de
dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación al rubro indicado, interpuesto por el Ciudadano Vicente
Hernández Montiel, quien comparece por su propio derecho, en
contra del dictamen de veintiuno de abril de dos mil trece,
mediante el cual se declara la improcedencia a su solicitud de
registro como precandidato a Diputado Local Propietario, por el
Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral número 26
con cabecera en el Municipio de Ajalpan, Puebla, a contender
dentro del proceso electoral 2012-2013, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se
desprenden los siguientes:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. El ocho de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria, en la cual se estableció el procedimiento, requisitos y términos del proceso interno para la selección y postulación de precandidatos a Diputados Locales, para el Proceso Electoral 2012-2013.

2. En razón a la convocatoria señalada en el numeral que antecede, el diecisiete de abril de dos mil trece el hoy actor presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Diputado Local Propietario, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local número 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

3. La mencionada Comisión del Partido Revolucionario Institucional, en sesión especial celebrada el veintiuno del mismo mes y año en comento, emitió dictamen sobre la solicitud de registro del ciudadano Vicente Hernández Montiel, declarándola improcedente.

II. Trámite Intrapartidista.

1. Inconforme con lo anterior el veintinueve de abril del año en curso, el apelante interpuso Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado partido.

2. El cuatro de mayo de los corrientes, el Ciudadano Vicente Hernández Montiel interpuso Recurso de Apelación ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue remitido a este Organismo Jurisdiccional el día trece de mayo de dos mil trece mediante escrito firmado por el Licenciado José Miguel González Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. En proveído de catorce de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-016/2013, así como turnarlo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. El quince del mes y año en mención, el Magistrado Ponente radicó el Recurso de Apelación, teniendo al ciudadano Vicente Hernández Montiel, por su propio derecho, promoviendo el presente medio de impugnación, en el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción y autorizó para tales efectos al ciudadano que del propio escrito se desprende.

3. Por otra parte en la misma fecha se requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la documentación electoral que del propio acuerdo se desprende, concediéndole término para

dar cumplimiento y ordenándose reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción.

4. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el párrafo que antecede, y se requirió al Presidente de la Comisión Estatal del Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional la documentación electoral que del propio acuerdo se desprende, concediéndole término para dar cumplimiento y ordenándose reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción.

5. El dieciocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el párrafo que antecede.

6. El diecinueve de mayo del presente año, se admitió y recibió el recurso de apelación al rubro indicado, así como las pruebas ofrecidas, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340

fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos, emitidas por los Órganos establecidos por sus Estatutos.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción II del artículo 372 a la letra dice:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

[...]”

Esta última disposición contiene expresamente una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación electorales, que a su vez contiene dos elementos: a) consistente en que la autoridad intrapartidaria responsable del acto o

resolución impugnado lo modifique; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. Sólo éste último componente es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; ello, puesto que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede completamente sin materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Cernelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo: *“Es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; ésta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha

desaparecido, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

Ahora bien, aun cuando en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad*

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y

completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Tercera Época

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechara por improcedente.

b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que los Órganos establecidos en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para resolver las controversias, han hecho caso omiso tanto al Recurso de Protesta interpuesto en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Procesos Internos y en su momento procesal oportuno el Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos casos de omisión lo dejan en estado de indefensión.

Sin embargo, en autos consta el original de la Resolución del Recurso de Queja identificado con el número RQ-18/AJA/2013 de doce de mayo de dos mil trece, misma que obra a fojas 000071 a 000087 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

Asimismo, a fojas 000098 y 000099 del expediente principal en que se actúa, obra el original del acta de notificación personal de la resolución arriba señalada.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales privadas y relacionándolas con los demás elementos que integran el expediente, los cuales no dejan dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos de lo previsto en el artículo 359, relacionado con el diverso numeral 358, fracción II, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya resolvió el recurso de queja intrapartidario identificado con el número RQ-18/AJA/2013, promovido por Vicente Hernández Montiel.

En este orden de ideas, es inatendible lo solicitado por el ahora actor, respecto a que sea este órgano jurisdiccional especializado el que resuelva la controversia planteada ante la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, como se precisó, el recurso de queja intrapartidario fue resuelto por la aludida Comisión el doce de mayo de dos mil trece, actualizándose la

casual de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 372 del Código de la materia.

Por lo expuesto, es evidente que el recurso que nos ocupa quedó sin materia durante su instrucción, por lo que se decreta el sobreseimiento del mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Vicente Hernández Montiel, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR